

Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que haya llevado a cabo dicha publicación.

MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE
Artículo 8.

Los beneficiarios a quienes el Consorcio preste los siguientes servicios, satisfarán las siguientes tasas:

Derecho de enganche: 751,27 € + I.V.A.

Cambio de titularidad: 60 €.

Expedición de certificados: 10 €.

Por traslado de dotación 100 €.

Contra el acuerdo definitivo de la referida Ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la gestión del Servicio de agua potable.

Teulada, 19 de enero de 2007.

El Presidente, José Císcar Bolufer. El Secretario General, José Antonio Ivars Bañuls.

0701760

DIPUTACIÓN PROVINCIAL ALICANTE

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la modificación de la «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suscripciones, anuncios e inserciones en el Boletín Oficial de la Provincia» que pasa a denominarse «Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», adoptado por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2006, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de ésta Provincia número 278, de fecha 4 de diciembre de 2006, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna dentro del indicado plazo, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación el acuerdo definitivo que contiene el texto íntegro de la referida Ordenanza Fiscal:

«Examinado el expediente relativo a la modificación de la «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», que afecta a los artículos que hacen referencia a la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, cuota tributaria y a las normas de gestión, y, por otra parte se incluye un Artículo que prevé la suscripción de convenios de colaboración para facilitar la liquidación y pago de la tasa. En el resto de cuestiones, la ordenanza, con carácter general, mantiene las determinaciones de la anterior; de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Hacienda, Régimen Interior y Contratación, por unanimidad se acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suscripciones, anuncios e inserciones en el Boletín Oficial de la Provincia» que pasa a denominarse «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 27 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 20.4 en relación con los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Excm. Diputación Provincial, establece la tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La publicación de todo tipo de inserciones, anuncios, requerimientos y textos a instancia de terceros.

b) La impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten la publicación de disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia, así como los que soliciten la impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Artículo 4. Responsables.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la LGT.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo en los términos previstos en la LGT.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad será el previsto en la LGT.

Artículo 5. Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa:

a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

2. Se exceptúan de la exención a que se refiere los apartados a) y b) anteriores las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartado a) y b) del punto 1, y en todo caso, las autoridades o entidades oficiales que soliciten inserciones, cuya materia les haga presumir que están exentas del pago de la tasa, harán constar, el precepto legal específico en que se basen para solicitar la no sujeción o beneficio de exención, sin cuyo requisito serán consideradas de pago y liquidada la deuda correspondiente.

4. Igualmente toda persona o empresa que interese la publicación gratuita de un anuncio deberá hacer constar, la disposición legal específica que la fundamente; en caso contrario se exigirá el pago de la tasa por inserción.

5. En el caso de la tasa por inserciones de anuncios, se aplicarán las reducciones y bonificaciones previstas en el artículo 7 apartado a), de esta ordenanza.

Artículo 6. Base imponible.

Determinan la base imponible de la tasa:

a) En la publicación de todo tipo de inserciones, anuncios, requerimientos y textos:

- La extensión del texto.

- La forma de remisión del texto, cuando se utilicen medios telemáticos.

b) En la impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante:

- El número de páginas de las que se solicita impresión.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Inserciones:

Importe por carácter: 0,020 euros.

Importe mínimo de la inserción: 36,00 euros.

Cuando se trate de inserciones que incorporen imágenes, a la cantidad resultante del número de caracteres se le adicionará la que resulte por las imágenes en función de su tamaño:

TAMAÑO DE LA IMAGEN	EUROS
HASTA ¼ DE PÁGINA	46,00
DE MÁS ¼ DE PÁGINA A ½ DE PÁGINA	92,00
MÁS DE ½ PÁGINA	184,00

La cuota determinada por aplicación de las tarifas anteriores, en el caso de inserciones que provengan de los ayuntamientos radicados en la provincia de Alicante, que no estén exentas por Ley y cuyo coste tenga que soportar el ayuntamiento, se bonificará en atención a la cifra a que ascienda la suma de los capítulos 1 a 5 del estado de ingresos de su presupuesto del ejercicio anterior en dos años al de liquidación de la tasa, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUMA CAPÍTULOS 1 A 5 EN EUROS	% DE BONIFICACIÓN
3.000.000,00	25
6.000.000,00	20
12.000.000,00	15
30.000.000,00	10
MÁS DE 30.000.000,00	5

Si la solicitud de inserción se ha presentado a través de la Oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia, con certificado de firma digital, de la forma prevista en el artículo 18 de la Ordenanza reguladora del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, a la cuota determinada según las reglas anteriores se aplicará una reducción del 15%.

b) Impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante a razón de 0,10 euros por página impresa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de inserción que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En el caso de impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, la tasa se devenga en el momento de la petición.

3. La solicitud de inserción o la petición de impresión de páginas en su caso, no se tramitará sin que se haya efectuado la autoliquidación y pago indicado en esta ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en los artículos 9 b) y 11.

Artículo 9. Clases de Inserciones.

Las inserciones se dividen en tres clases:

a) Inserciones de pago previo, excepto en los casos establecidos en el artículo 11.

b) Inserciones de pago diferido. Únicamente se admitirá el pago diferido en aquellas inserciones solicitadas por los Tribunales de Justicia y Juzgados, cuando la determinación del sujeto pasivo dependa de la resolución de dichos Tribunales sobre costas judiciales, extremo de que se dejará constancia en la correspondiente solicitud de inserción.

c) Inserciones exentas de pago.

Artículo 10. Régimen de liquidación e ingreso de la tasa.

1. Los ingresos de las tasas se harán por los sujetos pasivos, en régimen de autoliquidación, que se ingresará antes de presentar la solicitud de inserción o la petición de impresión de páginas, por los medios habilitados al efecto. Estos ingresos se realizarán en cualquiera de las entidades financieras colaboradoras autorizadas.

2. Las personas u órganos que emanen los documentos a insertar en el Boletín deberán presentar, sus solicitudes en la forma prevista en los artículos 17 a 19 de la Ordenanza reguladora del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

3. La solicitud de inserción, contendrá los datos de la persona física o jurídica que solicita la inserción, dirección, el N.I.F. o C.I.F., número de teléfono, referencia del expediente, tipología del anuncio, extracto del texto a publicar, plazo legal para la inserción, carácter sujeto o exento y urgencia, así como, fundamento jurídico de los mismos, así mismo se indicará si se trata de una notificación por comparecencia del artículo 112.de la L.G.T.

4. Se presentará una «solicitud de inserción» por documento a publicar, tanto en las publicaciones exentas como en las de pago.

5. Las inserciones se paralizarán y se comunicará al sujeto pasivo tal circunstancia cuando se aprecie que la fundamentación jurídica alegada no es suficiente para aprobar el acto como exento de la tasa o como de pago diferido y cuando exista error en los datos económicos por defecto.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se declarará la caducidad del procedimiento y se archivarán sin más trámite las solicitudes de inserción.

6. El exceso en la autoliquidación no paralizará la publicación y, en tanto en cuanto los datos aportados por el sujeto pasivo en su solicitud de inserción sean suficientes y correctos, la administración del Boletín Oficial de la Provincia iniciará de oficio el procedimiento de devolución del ingreso indebido por exceso, correspondiendo al interesado solicitarla en caso contrario.

7. Si como consecuencia de la comprobación de la autoliquidación resultase una diferencia por exceso o defecto de un máximo de 6,01 euros, no procederá la devolución o la exigencia del pago complementario al sujeto pasivo.

Artículo 11. Convenios de colaboración.

Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, la Diputación Provincial de Alicante podrá aprobar la suscripción de convenios de colaboración con:

- Otras administraciones públicas.

- Personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representantes.

Artículo 12. Recaudación por vía de apremio.

En el supuesto de impago de las tasas liquidadas se procederá a la recaudación por vía de apremio, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.

Las prescripciones establecidas en esta disposición que incorporan o reproducen aspectos de la legislación básica del Estado o la autonómica de aplicación en la materia aquí regulada se entenderán automáticamente modificadas en el momento en que se produzca la entrada en vigor de estas últimas.

En tal caso, se autoriza al Ilmo. señor Presidente de la Diputación para introducir en el texto de esta disposición las correspondientes modificaciones o aclaraciones pertinentes.

Las modificaciones o aclaraciones derivadas de la revisión operada en la legislación básica del Estado o la autonómica de aplicación no necesitarán de la expresa publicación por parte de la Diputación de Alicante.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la anterior.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo.- Someter a información pública la modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero.- Dar cuenta a esta Excm. Diputación de las reclamaciones presentadas en su caso, en dicho periodo de información pública, adoptándose el acuerdo definitivo que proceda una vez resueltas las mismas. No obstante, el presente Acuerdo se elevará automáticamente a definitivo, caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones en el indicado plazo de exposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Cuarto.- Disponer la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal anteriormente señalada en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor la misma hasta que se lleve a cabo dicha publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Alicante, 16 de enero de 2007.

El Oficial Mayor, P.D., Herminio Núñez Maroto. La Diputada del Área de Economía y Hacienda, María del Carmen Jiménez Egea.

0701891

ANUNCIO

Aprobada inicialmente, por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2006, la «Ordenanza Reguladora del Servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante»; sometida la misma a información pública por plazo de treinta días, en virtud de anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, número 278, de fecha 4 de diciembre de 2006, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación o sugerencia alguna; y transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la referida Ordenanza, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, entrará en vigor el día de su publicación en este Diario Oficial:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Preámbulo.

La presente ordenanza es consecuencia directa de la promulgación de la Ley 5/2002, de 4 de abril de 2002, reguladora de los boletines oficiales de las provincias. Esta Ley dota a los boletines oficiales de la provincia de un marco jurídico completo y acorde con la configuración actual de la provincia que hace la Constitución Española de 1978 y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, como entidad local dotada de autonomía para la gestión de sus intereses respectivos.

De esta manera, se configura, expresamente, el Boletín Oficial de la Provincia como un servicio público de ámbito provincial, competencia de las diputaciones provinciales, a las cuales corresponde su edición y gestión.

La Diputación Provincial de Alicante, en su compromiso de impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad, inició la edición digital del Boletín Oficial de la Provincia y su consulta a través de Internet en 1997. El tiempo transcurrido desde entonces ha permitido verificar las ventajas de la edición digital y la aceptación de esta herramienta, que permite acceder a la información publicada de una forma cómoda e inmediata.

En la actualidad, la difusión, implantación y aceptación de los medios telemáticos y la incorporación de tecnologías de seguridad a las comunicaciones electrónicas, ofrece la posibilidad de continuar impulsando la consolidación del avance tecnológico en la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas, la propia Ley 5/2002, reguladora de los boletines oficiales de las provincias y la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, constituyen puntos de referencia fundamentales para enmarcar el nuevo modo de gestión del Boletín Oficial de la Provincia.

La entrada en vigor de la presente ordenanza supone la eliminación de la edición impresa, que será sustituida por la edición oficial en formato digital consultable por Internet, de acceso universal y gratuito, así como la progresiva eliminación del soporte papel en la gestión de las publicaciones. Todo ello contribuirá, sin duda, a la simplificación de los trámites y al acortamiento de los plazos para la inserción y publicación de edictos, así como a la inmediatez del acceso a la información publicada.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Fundamento y objeto de la ordenanza.

1. Esta ordenanza desarrolla, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los boletines oficiales de las provincias, los aspectos relativos a la gestión del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (desde ahora Boletín Oficial de la Provincia), servicio público de carácter provincial, competencia propia de la Diputación Provincial de Alicante, a la que corresponde su edición y gestión.

2. En concreto, se regulan en la presente ordenanza las cuestiones relativas a la gestión, edición y distribución del Boletín Oficial de la Provincia, como:

- Contenido y autenticidad.
- Periodicidad.
- Lengua de publicación.
- Formato de la edición.
- Obligación de publicar.
- Suscripciones.
- Empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.
- Registro telemático y condiciones para la presentación y remisión de solicitudes de publicación y de otras solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a procedimientos administrativos de gestión del Boletín Oficial de la Provincia.
- Tramitación de inserciones y características de archivos informáticos y documentos.
- Autenticación de documentos y publicación de anuncios.
- Consulta, distribución y custodia de la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia.